



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

15 FEB 2018

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N° 2017-00059
DEMANDANTE: IMAGINAMOS S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, y concordante con el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º inciso 1º, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por el Dr. Chistian Fernando Valencia en calidad de Representante Legal de la **Sociedad IMAGINAMOS S.A.S**, en contra de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, para que se proteja los derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de **LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.

La Dirección de Impuestos y Aduanas deberá informar con destino a este expediente, las razones por las cuales procedió al embargo de la cuentas de Davivienda N° 0550006200668991 y N° 0560006269994221.

Así mismo se deberá informar si esta entidad adelanta proceso de cobro activo o procedimiento administrativo alguno, en contra de la Sociedad tutelante IMAGINAMOS S.A.S., en caso afirmativo, deberá remitirse copia de las actuaciones surtidas dentro del mismo.

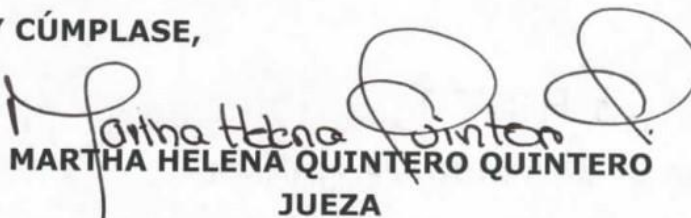
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.

3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.

4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.

5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 FEB 2015 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

15 FEB 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N° 2018-00059
DEMANDANTE: IMAGINAMOS S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Asunto a Resolver:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición presentada por el Representante Legal de la Sociedad Imaginamos S.A.S, en el sentido que se decrete como MEDIDA PROVISIONAL la suspensión del acto de embargo de la DIAN frente a la cuenta de Davivienda N° 006200668991.

Para Resolver se Considera:

El Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

(...)."

Sobre el tema objeto de análisis la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa¹.

¹ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz)

Entonces debemos precisar que las medidas provisionales se dirigen a la protección de los derechos de la sociedad accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar "*cualquier medida de conservación o seguridad*" dirigida, tanto a la protección del derecho como a "*evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados (...)*" (inciso final del artículo transcrito).

En el presente caso, el tutelante solicita como medida provisional la suspensión del acto de embargo efectuado por la DIAN de la cuenta Bancaria de Davivienda N° 006200668991

Frente a lo anterior cabe precisar que sin bien es cierto de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, procede la medida provisional para proteger un derecho fundamental que evidentemente este en peligro, también lo es, que en el presente asunto la pretensión en la acción constitucional de suspender el acto que decreto el embargo de la cuenta en cita, debe ser objeto de debate probatorio y posteriormente análisis del Juez, razón por la cual dicha decisión solo podrá ser objeto de pronunciamiento al momento de adoptar la decisión de fondo, aunado a la determinación de la procedencia o improcedencia de la acción.

Efectivamente debe precisarse que en evento planteado no se cuenta con elementos probatorios que den cuenta de las razones por las cuales se decreto el embargo de la cuenta en mención, desconoce esta sede judicial si se adelanta proceso de cobro coactivo en contra de la sociedad tutelante, ello toda vez que la parte actora señala que existe unas compensaciones realizadas con la DIAN, que al parecer no fueron observadas por la entidad y se ordenó por ello el embargo de los haberes bancarios, razón por la cual solo hasta que se dilucide las razones por las cuales se adoptó la decisión de embargo habrá lugar a determinar si esta decisión desconoció el debido proceso de la tutelante.

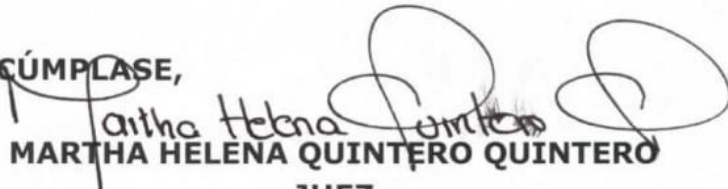
En consideración a lo anterior se evidencia que en el presente caso la medida provisional, no se resulta procedente toda vez que no se cumplen con los presupuestos mínimos para ello.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Negar LA MEDIDA PROVISIONAL, solicitada por el Dr. Christian Fernando Valencia Feliz, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **IMAGINAMOS S.A.S** por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia
anterior hoy **16 FEB 2018** a las **8 A.M.**

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

15 FEB 2018

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2018-00061-00**
**DEMANDANTE: CIELO LÓPEZ LÓPEZ- en calidad de Representante
Legal de COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS
ALFA - COOALFA -**
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, y concordante con el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º inciso 1º, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por la señora **Cielo López López**, en calidad de Representante Legal de la Cooperativa- COOALFA-, contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** para que se proteja su derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de **COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS ALFA - COOALFA -**, y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA